



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0092/13

Referencia: Expediente No. TC-04-2012-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Ramona Altagracia González Mejía contra la Sentencia No. 239, dictada en fecha tres (3) de agosto de dos mil once (2011), por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los cuatro (4) días del mes de junio del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, integrado por los Magistrados: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No.137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0092/13. Expediente No. TC-04-2012-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Ramona Altagracia González Mejía contra la Sentencia No. 239, dictada en fecha tres (3) de agosto de dos mil once (2011), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La sentencia No. 239, objeto del presente recurso de revisión y de la solicitud de suspensión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha tres (3) de agosto de dos mil once (2011). Dicho fallo declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Ramona Altagracia González Mejía, contra la Sentencia No. 441-2010, dictada el trece (13) de julio de dos mil diez (2010), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, confirmándose así la decisión de apelación atacada.

1.2. La referida sentencia No. 441-2010, acogió parcialmente el recurso de apelación en lo que respecta a la exclusión de la razón social Rf Propiedades & Condominios, C. por A., y en cuanto a los demás aspectos se rechazó. En consecuencia, confirmó en toda sus partes la sentencia recurrida en apelación en perjuicio de la señora Ramona Altagracia González Mejía, condenada al pago de las costas del proceso en provecho del abogado de los hoy recurridos en revisión.

1.3. La resolución recurrida por ante este Tribunal fue notificada mediante el Acto No. 923/2011, instrumentado por el Ministerial Rayniel Elisaul de la Rosa Nova, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011).

2. Presentación del recurso de revisión y de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

2.1. El recurso de revisión constitucional y la solicitud de suspensión de ejecución de la referida sentencia No. 2820-2011, fueron interpuestos por la

Sentencia TC/0092/13. Expediente No. TC-04-2012-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Ramona Altagracia González Mejía contra la Sentencia No. 239, dictada en fecha tres (3) de agosto de dos mil once (2011), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señora Ramona Altagracia González, conforme a sendas instancias depositadas ante la secretaría de este Tribunal. Mediante el citado recurso de revisión constitucional y la aludida solicitud de suspensión, el recurrente alega la violación de varios preceptos constitucionales, a saber: (i) principio de responsabilidad funcional de los poderes públicos; (ii) la protección efectiva de los derechos de la persona; y (iii) tutela judicial efectiva, establecidos estos últimos en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

2.2. El recurso de revisión fue notificado al señor Randor Manuel Bernal Brown y a las razones sociales Fairnes Corporation, S.A. y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), mediante el Acto No. 007-12, instrumentado en fecha cuatro (4) de enero de dos mil doce (2012), por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

2.3. Las partes recurridas produjeron su escrito de defensa a la demanda en solicitud de suspensión en virtud de las disposiciones del artículo 54 de la Ley No. 137-11, el cual fue notificado a los licenciados Ramón Emilio Hernández y Fautino Heredia, las razones sociales Fairnes Corporation, S.A. y Edesur Dominicana, S.A., así como al señor Randor Manuel Bernal Brown mediante los oficios No. SGTC-0659-2012, SGTC-0570-2012, SGTC-0571-2012 y SGTC-0572-2012, de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución y del recurso de revisión constitucional

3.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundó su fallo, esencialmente, en lo siguiente, en los siguientes motivos:

Sentencia TC/0092/13. Expediente No. TC-04-2012-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Ramona Altagracia González Mejía contra la Sentencia No. 239, dictada en fecha tres (3) de agosto de dos mil once (2011), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de los artículos 73, 75, 109 y 110 de la Constitución; Segundo Medio: Violación de los artículos 93 y 96 de la Ley 125-01; Tercer Medio: Violación del artículo 1134 del Código Civil. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.*
- b) *Considerando, que, el literal c, del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), establece que no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.*
- c) *Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condenó a la recurrente a pagar a los recurridos una indemnización de ochocientos mil pesos oro dominicanos (RD\$800,000.00).*
- d) *Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 18 de agosto de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución Núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$800,000.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión y recurrente en revisión

4.1. La recurrente en revisión pretende que se anule la sentencia No. 239, objeto del presente recurso. Para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, los siguientes motivos:

a) *Al fallar en la forma que lo hizo la Suprema Corte de Justicia violó una serie de preceptos constitucionales entre los cuales podemos citar el principio de responsabilidad funcional de los poderes públicos que traen los artículos 4 y 8 de la Constitución de la República en el cual se sustentan los estados democráticos y dentro de los cuales se encuentra el poder judicial como principal responsable de velar por el cumplimiento de la Constitución y las leyes, lo que evidentemente no fue observado en la Sentencia cuya revisión se os solicita.*

b) *De nada sirvió explicarle a la Suprema Corte de Justicia que la Ley 125-01 de Electricidad indica quienes son los responsables por la cuenta de los servicios de energía eléctrica, siendo esta violada, tanto por el tribunal de primera instancia como por el tribunal de apelación, lo cual constituye la esencia de toda normativa constitucional como reglamentación suprema que garantiza el cumplimiento de las leyes adjetivas para mantener la armonía social, lo cual no fue ponderado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al declarar inadmisibles un recurso donde se le expusieron en forma difusa las violaciones constitucionales contenidas en la sentencia del tribunal de apelación.*

c) *Pero esta responsabilidad funcional no solo fue herida de muerte al desconocerse que la señora Ramona Altagracia González Mejía no podía ser condenada a cumplir con una obligación que la ley 125-01 de electricidad pone a cargo de otra persona, sino que también se actuó con desde frente a la*

Sentencia TC/0092/13. Expediente No. TC-04-2012-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Ramona Altagracia González Mejía contra la Sentencia No. 239, dictada en fecha tres (3) de agosto de dos mil once (2011), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguridad jurídica que manda el artículo 1134 de nuestro Código Civil para las convenciones legalmente formadas, dado que tanto la instalación como el mantenimiento y pago del servicio de energía eléctrica fue convenida a cargo de los señores Fairnes Corporation y Randor Manuel Bernal Brown en el Contrato de Alquiler suscrito por ellos en fecha 17 de octubre del 2007.

d) Son los propios recurridos que en su inventario de documentos depositaron el Acto número 305/2008 de fecha 26 de mayo del 2008 del ministerial Víctor Gabriel Beras donde intiman a la empresa EDESUR para que le expida CERTIFICACIÓN en la que se haga constar los motivos que impedían a esa empresa la instalación del servicio energético en el local alquilado por ellos, donde estos reconocen que el contador del local alquilado tenía una deuda del inquilino anterior, Sr. Juan Alberto Morel Félix, por lo que dicha obligación no podía ser extensiva a nuestra representada tal se comprueba en la Certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad a solicitud de nuestra representada.

e) Es de carácter constitucional que después de promulgadas las leyes se publicarán en la forma que la ley determine y serán obligatorias una vez transcurridos los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional, a lo cual estamos sujetos todos los ciudadanos, incluidos nuestros magistrados de justicia, por lo que una vez el tribunal a qua obvia el cumplimiento de los artículos 93 y 96 de la Ley General de Electricidad de la República Dominicana número 125-01 y el artículo 1134 del Código Civil ha violado una formalidad prescrita a pena de nulidad por nuestra Constitución.

f) Y es que al decir de nuestra Carta Magna son nulos de pleno derecho las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional en cuyo sentido nuestra Carta Magna contempla como obligación principal de los poderes públicos el cumplimiento de la constitución y las leyes lo cual evidentemente no fue

Sentencia TC/0092/13. Expediente No. TC-04-2012-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Ramona Altigracia González Mejía contra la Sentencia No. 239, dictada en fecha tres (3) de agosto de dos mil once (2011), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

observado en el presente caso ya que se ha venido irrespetando las disposiciones de la indicada Ley 125-01 de Electricidad que ponen a cargo de los ocupantes de los inmuebles las cuentas sobre ese servicio y el Código Civil que manda a respetar las convenciones legalmente formadas.

g) Resulta lastimosos ver como se impone una práctica abusiva contra la ciudadanía por parte de las instituciones que brindan servicios públicos pues si existe una ley que obliga a las empresas distribuidoras a brindar un servicio público como el de la energía eléctrica la decisión que hoy recurrimos es un pan de frutas que alimentan los métodos arcaicos de estas empresas en sus tratos con los usuarios de dichos servicios.

h) El tribunal a qua que justificó la confirmación de la sentencia de primer grado exponiendo que la señora Ramona Altagracia González Mejía estaba obligada por el artículo 1721 del Código Civil a dar garantía al inquilino de todos los vicios y defectos de la cosa arrendada que impidan su uso, sin considerar que el servicios de energía eléctrica no constituye un vicio ni un defecto del local alquilado sino una prestación que en modo alguno puede endilgarse a dicha señora ya que ella no brinda este tipo de servicio, sin mencionar que su instalación fue convenida a cargo del inquilino, Fairness Corporation, S.A. y Randor Manuel Bernal Brown, por lo que mal podía la recurrentes ser condenada a pagar indemnización sobre una falta que no le es imputable.

i) De imponerse lo primero la señora Ramona Altagracia González sería responsable de los denominados apagones o de los defectos del servicio telefónico o del servicio de agua que pudiera impedir el ejercicio de los negocios de los recurridos en el local alquilado, cuando lo cierto es que la señora Ramona Altagracia González Mejía alquiló un local comercial que durante unos siete meses fue utilizado por Fairness Corporation, S.A. y Randor Manuel Bernal Brown permitiéndose a estos últimos el libre uso y disfrute del

Sentencia TC/0092/13. Expediente No. TC-04-2012-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Ramona Altagracia González Mejía contra la Sentencia No. 239, dictada en fecha tres (3) de agosto de dos mil once (2011), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo sin que fuera declarado o reportado por dichos señores ninguno vicio o defecto en su estructura o que en modo alguno se le impidiera el acceso al mismo.

j) Es por todo ello que debemos ponderar el nacimiento de esta nueva instancia en la República Dominicana y las atribuciones que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional pone a vuestro cargo para revisar las violaciones constitucionales como son la falta de Responsabilidad Funcional en el cumplimiento de la Constitución y las leyes, la falta de ponderar la supremacía de nuestra constitución sobre las leyes adjetivas, la falta de aplicación de la tutela judicial y el debido proceso y la nulidad de las decisiones que subviertan el orden constitucional, como parte de los principios básicos para la existencia humana que evita que una persona esté sujeta a perder su patrimonio por una obligación que la ley no pone a su cargo.

4.2. De igual manera, la señora Ramona Altagracia González Mejía, por medio de su instancia de demanda en suspensión, pretende que sea suspendida la ejecutoriedad de la referida sentencia No. 239. Para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, los siguientes motivos:

a) En fecha 3 de agosto del 2011 la Sala Civil Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia número 239 contra la cual nuestra representada interpuso ante vuestra mercedes un recurso de revisión constitucional que anexamos a la presente instancia por contener la misma seria violaciones a derechos fundamentales inherentes a nuestra representada relativos al derecho de propiedad, la tutela judicial y el debido proceso que manda nuestra constitución.

b) Al pronunciarse en la forma que lo hizo la honorable Suprema Corte de Justicia dejó en extremo peligro el patrimonio de nuestra representada en cual no solo constituye su único medio de subsistema sino el de una parte de sus

Sentencia TC/0092/13. Expediente No. TC-04-2012-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Ramona Altagracia González Mejía contra la Sentencia No. 239, dictada en fecha tres (3) de agosto de dos mil once (2011), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

descendientes que hoy en día carecen de otras fuentes para suplir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación y salud.

c) *Y es que los señores Fairnes Corporation, S.A., Randol Manuel Bernal Brown se han servido de la decisión de marras para inscribir una hipoteca judicial sobre el único bien patrimonial que posee nuestra representada y en base a la misma viene ejerciendo amenazas de apropiarse del mismo.*

d) *A lo anterior debemos agregar que si la indicada sentencia contuviera un derecho sano y procedente en provecho de los señores Fairnes Corporation, S.A., Randol Manuel Bernal Brown, las acciones que con tanta incida viene ejerciendo dichos señores estarían soportadas, pero como bien se explica y se comprueba en el recurso de revisión constitucional elevado ante vuestras mercedes la litis perseguida por estos no cuenta con asidero legal.*

e) *En ese sentido queremos reiterar a vuestras mercedes que la señora Ramona Altagracia González Mejía no puede ser responsable de un hecho ya que la ley de electricidad pone a cargo de otra persona por cuanto constituye un inminente peligro para dicha señora la continuación de los procedimientos ejecutorios iniciados por los señores Fairnes Corporation, S.A., Randol Manuel Bernal Brown sobre el único bien de su propiedad.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes demandadas en suspensión y recurridas en revisión

5.1. Las partes recurridas en revisión, la razón social Fairnes Corporation y el señor Randor Manuel Bernal Brown pretenden que sea rechazada la demanda en suspensión en ejecutoriedad de la sentencia No. 239, y para justificar dichas pretensiones, alegan en síntesis los siguientes motivos:

ATENDIDO: A que la parte solicitante, solicita la suspensión de la

Sentencia TC/0092/13. Expediente No. TC-04-2012-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Ramona Altagracia González Mejía contra la Sentencia No. 239, dictada en fecha tres (3) de agosto de dos mil once (2011), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de la sentencia, sin indicar hasta cuándo será suspensiva (en caso de que así sea) la sentencia, será por una hora, un día, un mes, por un año o infinitamente por los años de los años, por lo que la solicitud carece de objeto legales y más aún carece de supuesto artículos violado los mismos no guardan relación en lo absoluto con la sentencia expedida por la Suprema Corte de justicia.

ATENDIDO: A que para fundamentar su decisión la Suprema Corte de Justicia sabiamente en la página 6, tercer (3er) párrafo de la Sentencia No. 239 de fecha 3/agosto/2011, expresa lo siguiente: “Considerando, que el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se imponga el recurso.

ATENDIDO: A que continua expresando para darle un toque autónomo a la sentencia atacada en suspensión de ejecución en su página seis (06) y siete (07) inclusive párrafo uno (01) lo siguiente: “Considerando: que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 18 de agosto de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,564.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio del 2009, por lo que al monto de doscientos (200) salarios mínimos ascienden a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente asciende a la suma de (RD\$800,000.00); que, en tales condiciones, procede



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

ATENDIDO: A que evidentemente la presente solicitud de Suspensión de Ejecución será una gaviota que no verá llegar la primavera, pues las mismas carece, primero: de fundamento legal; segundo: de un objeto válido; tercero: de lógica, pues no es cierto que los supremos constitucionalistas con mucha experiencia en el asunto ordenen la suspensión de una sentencia que ha cumplido con todo el orden judicial, con sentencia ,más que motivada por los tribunales de la República, las cuales la primera instancia fue emitida por la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; confirmada parcialmente por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, y como si todo esto fuera poco declarada inadmisibile por la Suprema Corte de Justicia, pues es evidente que nuestro constitucionalista van declara dicha solicitud irrecibible o en su defecto la rechazarán por carecer de base legal y muy especialmente por falta de motivación lógica.

ATENDIDO: A que reiteramos la sentencia perseguida en suspensión de ejecución ha cumplido con todo el andamiaje jurídico, todas y cada una de las sentencias emitidas se encuentran sustentada tanto de hecho así como de derecho, por lo que dicha solicitud de suspensión de la misma debe ser rechazada en toda su parte.

6. Pruebas documentales depositadas

6.1. En ocasión del presente recurso de revisión, las partes depositaron, entre

Sentencia TC/0092/13. Expediente No. TC-04-2012-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Ramona Altagracia González Mejía contra la Sentencia No. 239, dictada en fecha tres (3) de agosto de dos mil once (2011), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otros, los siguientes documentos:

- a) Acto No. 93/07, sobre contrato de alquiler, instrumentado en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil siete (2007), por la licenciada Elisa M. de la Cruz Matos, abogada notario público de los del número para el Distrito Nacional.
- b) Misiva de solicitud de certificación dirigida en fecha veintidós (22) de julio de dos mil ocho (2008), por el doctor Rafael Franco, a la Superintendencia de Electricidad.
- c) Certificación No. 1534, emitida en fecha veintinueve (29) del mes de julio de dos mil ocho (2008), por la Superintendencia de Electricidad.
- d) Acto No. 20/4/2008, relativo a la demanda en rescisión y nulidad de contrato, restitución de los valores indebidamente cobrados y reparación de daños y perjuicios, de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Víctor Gabriel Beras, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- e) Acto No. 30/5/2008, relativo a la intimación en solicitud de certificación y puesta en mora, de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Víctor Gabriel Beras, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- f) Acto No. 2545/2008, relativo a notificación de demanda en intervención forzosa, de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Sentencia TC/0092/13. Expediente No. TC-04-2012-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Ramona Altigracia González Mejía contra la Sentencia No. 239, dictada en fecha tres (3) de agosto de dos mil once (2011), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Nacional.

g) Acto No. 2115/09, de fecha trece (13) de noviembre de dos mil nueve (2009), relativo a la notificación de la Sentencia No. 00733, y la interposición del recurso de apelación, de f, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

h) Acto No. 923/2011, de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil once (2011), relativo a la notificación de la Sentencia No. 239; mandamiento de pago y puesta en mora, instrumentado por el ministerial Rayniel Elisaul De la Rosa Nova, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

i) Acto No. 007-12, relativo a intimación para depósito de escrito de defensa, en ocasión de recurso de casación, instrumentado en fecha cuatro (4) de enero de dos mil doce (2012), por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

j) Sentencia Civil No. 00733, emitida en fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil nueve (2009), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

k) Sentencia No. 441-2010, emitida en fecha trece (13) del mes de julio de dos mil diez (2010), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

l) Sentencia No. 239, emitida en fecha tres (3) de agosto dos mil once (2011), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Sentencia TC/0092/13. Expediente No. TC-04-2012-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Ramona Altagracia González Mejía contra la Sentencia No. 239, dictada en fecha tres (3) de agosto de dos mil once (2011), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados, el caso de la especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a una demanda en suspensión de ejecutoriedad incoado por la señora Ramona Altagracia González Mejía en contra de la sentencia No. 239, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha tres (3) de agosto de dos mil once (2011), alegando que la misma le ocasionaría un daño material que repercutirá en el futuro, inmediato y lejano, por haber sido trabada una hipoteca judicial sobre el único bien del patrimonio de la recurrente, aun en el caso de que la sentencia recurrida fuera definitivamente anulada.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana, y 9, 53 y 54.8 de la Ley No. 137-11.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

9.1. Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional es inadmisibile y de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia debe ser rechazada por las siguientes razones:

Sentencia TC/0092/13. Expediente No. TC-04-2012-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Ramona Altagracia González Mejía contra la Sentencia No. 239, dictada en fecha tres (3) de agosto de dos mil once (2011), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Este tribunal fue apoderado por la señora Ramona Altagracia González, por instancias separadas, para conocer sobre el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia No. 239, dictada en fecha tres (3) de agosto de dos mil once (2011), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

b) Antes de referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 1 y 8 del artículo 54 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional debe pronunciarse con relación al fondo de la revisión de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión del cual se encuentra apoderada, sin especificar que es por sentencia única o por sentencias separadas. Sin embargo, los principios de celeridad y economía procesal deben aplicarse en la administración de justicia para garantizar que las soluciones procesales sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización del tiempo y de los recursos. De manera que, si en el presente proceso puede solucionarse la revisión de la decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia en una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias, sino una sola decisión, tal como fue realizado en la Sentencia. TC/0034/13, emitida por este tribunal en fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).

c) El Tribunal Constitucional tiene la facultad, en este caso y en cualquier otro, de interpretar y aplicar las normas procesales en la forma más útil para la efectividad de la justicia constitucional.

d) El principio de celeridad se encuentra contemplado en el numeral 2 del artículo 7 de la Ley No. 137-11, el cual establece: *Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria.* Dicho principio de celeridad, conjuntamente con el principio de economía procesal son vinculados con el de efectividad, el cual se

Sentencia TC/0092/13. Expediente No. TC-04-2012-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Ramona Altagracia González Mejía contra la Sentencia No. 239, dictada en fecha tres (3) de agosto de dos mil once (2011), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra contemplado en el artículo 7.4 de la Ley No. 137-11, el cual establece lo siguiente: *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder de una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

e) Los principios de economía procesal, aunque no se encuentran señalados expresamente en la Constitución de la República, se encuentra señalados indirectamente en esta, cuando en su artículo 68, establece que: *La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley;* y en el artículo 69.1 de la Carta Magna, cuando dispone que: *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.* Por lo que, por las razones indicadas precedentemente, ambos pedimentos serán decididos mediante esta sentencia.

f) El artículo No. 53.3, de la Ley No. 137-11 ha establecido los requisitos para interponer el recurso de revisión de una decisión jurisdiccional por violación a los derechos fundamentales, cuando establece: *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en*

Sentencia TC/0092/13. Expediente No. TC-04-2012-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Ramona Altigracia González Mejía contra la Sentencia No. 239, dictada en fecha tres (3) de agosto de dos mil once (2011), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: (...) 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurra y se cumpla todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

g) El caso que nos ocupa no satisface, sin embargo, la exigencia prevista en el artículo 53.3.a, en virtud de que la hoy recurrente en revisión no invocó la violación de ningún derecho fundamental en su perjuicio en el escrito del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por ante este Tribunal Constitucional, ya que se limitó a citar y transcribir numerosos textos constitucionales y legales.

10. Rechazo de la demanda en suspensión

10.1. Como se ha comprobado en la especie, la parte recurrente, solicita a este tribunal la suspensión de la ejecución de la Sentencia No. 239, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha tres (3) de agosto de dos mil once (2011). Es necesario destacar que la figura de suspensión de ejecutoriedad de una decisión jurisdiccional ha sido consagrada por el

Sentencia TC/0092/13. Expediente No. TC-04-2012-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Ramona Altagracia González Mejía contra la Sentencia No. 239, dictada en fecha tres (3) de agosto de dos mil once (2011), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador con la finalidad de suspender de manera provisional los efectos entre las partes que causarían una decisión jurisdiccional que ha sido recurrida por ante éste tribunal. Tomando en consideración la inadmisibilidad del recurso de revisión, este tribunal estima que la demanda en suspensión de ejecutoriedad de resolución carece de objeto, por lo que procede rechazar dicha solicitud.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran incorporadas las firmas de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, ni del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, Juez, en razón de que no estuvieron presentes en la deliberación ni votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Ramona Altagracia González Mejía contra la Sentencia No. 239, dictada en fecha tres (3) de agosto de dos mil once (2011), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no reunir los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo No. 53.3.a, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia No. 239, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría,

Sentencia TC/0092/13. Expediente No. TC-04-2012-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Ramona Altagracia González Mejía contra la Sentencia No. 239, dictada en fecha tres (3) de agosto de dos mil once (2011), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señora Ramona Altagracia González Mejía; a las partes recurridas, el señor Randor Manuel Bernal Brown y la razón social Fairnes Corporation, S.A.; así como a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR).

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario